

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 661

15 de octubre de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley del Registro de Mascotas y Vacunación contra la Rabia”, con el propósito de concienciar a la ciudadanía sobre la tenencia responsable de mascotas, promover la esterilización de mascotas, establecer la obligación de la vacunación antirrábica vigente a toda mascota y crear el registro compulsorio de mascotas; establecer la facultad de reglamentación; autorizar la asignación de fondos; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene gran interés en implementar medidas dirigidas a reducir la población de animales fuera de control o abandonados en nuestro archipiélago. Es por ello que como parte de nuestra promesa para poder atender esta situación expusimos:

“Desde el paso del Huracán María, se estima que la población de perros realengos ha aumentado a 500,000, mientras que la de gatos ha aumentado a un millón. A esto se le debe añadir, ya común en algunas áreas de Puerto Rico, los cerdos y otras especies importadas. Esta situación, aparte de causar que padezcan de falta de alimento y sufran padecimientos, enfermedades y plagas, representa un riesgo a la seguridad y la salud general, lo cual requiere atención inmediata y sensible del gobierno.

Nuestras iniciativas procuran crear un ambiente en el que los ciudadanos responsables podrán disfrutar de sus queridas mascotas mientras se mantiene un balance sostenible y beneficioso para todos.

A estos efectos...

Implementaremos iniciativas dirigidas a atender la sobrepoblación de animales en Puerto Rico con 3 enfoques particulares: (1) la esterilización; (2) la creación de un registro de mascotas con identificación *micro-chip*; y (3) una campaña educativa que promueva el cuidado responsable y adecuado de las mascotas y los animales en general." Puerto Rico PROMETE, Página 162.

Es por todos reconocido, las tristes circunstancias existentes que resultan en el sufrimiento de estos animales indefensos, al igual que agravia nuestra sensibilidad como pueblo y la salud emocional de todos, incluyendo a nuestros niños. Esta situación también pone en riesgo la salud pública de nuestros ciudadanos y visitantes. Enfermedades como la rabia, causada por la infección con el virus del mismo nombre (virus de la rabia), afectan prácticamente a todos los animales mamíferos mediante infección del sistema neurológico. La enfermedad causada por este virus en humanos es considerada mortal y uno de los transmisores peligrosos de la rabia lo son los animales realengos.

A pesar de nuestros ciudadanos ser amantes de los animales, el problema de los animales realengos continúa afectando nuestra calidad de vida y salud pública porque contiene elementos socioculturales. Es esencial un programa y campañas educativas dirigidas a desarrollar conciencia sobre la tenencia responsable de animales, debido a que todos estamos llamados a eliminar el sufrimiento de estos. Es necesario, además, educar a la ciudadanía sobre los efectos negativos y el riesgo que pueden representar para la salud pública, así como los accidentes que pueden ocasionar.

Sin identificarse el dueño o guardián y/o el origen de un animal o mascota, resulta imposible estudiar las causas de abandono, diseñar programas y estrategias para controlar la población de animales sin hogar, y fijar responsabilidades en casos de tenencia irresponsable o violaciones a la Ley 154-2008, según enmendada, conocida

como Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales. La creación de un registro de mascotas central, no fragmentado, es indispensable para la obtención progresiva de datos que permita la planificación, funcionamiento y evaluación de un programa de control animal. A su vez, el registro de mascotas es un complemento esencial para un efectivo programa de control de rabia al proveer los datos estadísticos vitales para el desarrollo de planes de acción y política pública. La vacunación compulsoria contra la rabia es una herramienta adicional para trabajar la prevención de rabia en seres humanos en Puerto Rico. Además, puede resultar en ahorros en la compra del tratamiento post-exposición, que el Departamento de Salud adquiere y provee gratuitamente a personas mordidas por animales con rabia. Este tratamiento post-exposición cuesta alrededor de tres mil dólares por tratamiento. Las mascotas vacunadas contra la rabia, al ser mordidas por animales con la enfermedad no se contagian y por tanto no hay oportunidad de que la transmitan a seres humanos u otros animales cercanos. Estas mascotas vacunadas contra la rabia y registradas propiamente facilitarían el trabajo de los Inspectores de Salud Ambiental al hacer sus investigaciones de mordeduras.

La identificación permanente y el registro de mascotas es algo que puede lograrse por un costo accesible y muy razonable con la tecnología prevaleciente. Muchos países y ciudades del mundo han adoptado esta iniciativa para monitorear y controlar la población de caninos y felinos y asegurarse que las personas a su cargo asuman su responsabilidad.

Asimismo, la implantación de programas de esterilización, tanto de mascotas como de animales realengos para ser adoptados, es una de varias herramientas disponibles para reducir la población de caninos y felinos no deseados. En aras de lograr un programa de esterilización efectivo, resulta imprescindible crear alianzas entre las entidades que tienen los recursos, la experiencia, y la facultad en ley para lograrlo: las organizaciones de bienestar animal, de rescatistas bona fide y albergues, el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, así como el Estado.

Consideramos indispensable desarrollar un programa de adiestramiento al personal que labora en el control de animales para que se les dé cumplimiento a las disposiciones de esta legislación y se puedan recoger los animales realengos con el menor riesgo posible para el personal y para los animales. Igualmente, los gobiernos municipales deberán identificar los recursos necesarios para recibir los animales recogidos, evaluarlos, identificarlos de forma permanente, esterilizar los que tengan potencial de adopción, y desarrollar los protocolos necesarios para disponer de aquellos no adoptables.

Cabe destacar que la promoción de la adopción de mascotas debe ser uno de los factores de énfasis, junto con la esterilización, por lo que se recomienda que las mascotas adoptadas en los albergues se encuentren esterilizadas, identificadas mediante microchip, vacunadas y en buen estado de salud.

A pesar de reconocer que el problema de animales realengos es uno complejo, y que el concepto de tenencia responsable de mascotas es uno que requerirá del compromiso a largo plazo de todas las partes involucradas, este proyecto provee uno de los mecanismos necesarios para controlar efectivamente la problemática de las mascotas y de los animales realengos. Esta Ley pretende viabilizar que, en un futuro no muy lejano en Puerto Rico, los animales sin hogar sean cosa del pasado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Registro de Mascotas de Puerto Rico y
3 Vacunación contra la Rabia”.

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 El propósito de esta Ley es prevenir y suprimir la transmisión del virus de la
6 rabia de los animales mamíferos, ya sean mascotas u otros, mediante la vacunación
7 contra el virus de la rabia.

1 Por lo tanto, debido a la necesidad de que los dueños o guardianes de mascotas
2 reconozcan sus obligaciones hacia la comunidad, su familia y los propios animales,
3 el Gobierno de Puerto Rico reconoce su deber de:

- 4 a. Implementar las leyes y reglamentos existentes relacionados al bienestar
5 animal y la tenencia responsable de mascotas y animales;
- 6 b. asegurar que cada municipio, en colaboración con otros municipios,
7 rescataistas bona fide, albergues, organizaciones de protección y bienestar
8 animal debidamente registradas y el Colegio de Médicos Veterinarios de
9 Puerto Rico, coordine un adecuado recogido de animales realengos;
- 10 c. promover la adopción y la esterilización de perros y gatos;
- 11 d. establecer un registro de mascotas; y
- 12 e. establecer la vacunación compulsoria contra la rabia para mascotas.

13 Artículo 3.- Definiciones.

14 Para propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
15 indica a continuación:

- 16 a. "Albergue de animales"- entidades municipales, así como organizaciones sin
17 fines de lucro y organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, y
18 cuya misión y práctica sea, en su totalidad o parcialmente, la acogida de
19 animales y proveer servicios de adopción.
- 20 b. "Animal de Servicio"- cualquier perro individualmente entrenado para llevar
21 a cabo tareas que beneficien a un individuo con una limitación física,
22 sensorial, psiquiátrica, mental o intelectual.

- 1 c. "Animal Realengo" - animal sin dueño o guardián, o aquel del cual se
2 desconoce su dueño o que no está bajo el control inmediato de su dueño o
3 guardián.
- 4 d. "Certificado de Vacunación"- Documento Oficial emitido por un "Médico
5 Veterinario" que identifica la mascota, el dueño o guardián, el producto
6 biológico utilizado y su vigencia.
- 7 e. "Certificado de Registro" - El documento que comprende, entre otros, la
8 identificación, inscripción, dueño o guardián, domicilio, estatus de
9 vacunación antirrábica y estado reproductivo de una mascota.
- 10 f. "CMVPR" - Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.
- 11 g. "Dueño o guardián"- Persona natural o jurídica que tiene el título, posesión, o
12 custodia de una mascota y es, a su vez, responsable de su control, bienestar y
13 salud.
- 14 h. "Esterilización" - proceso efectuado por un médico veterinario para hacer
15 estéril o infecundo a una mascota.
- 16 i. "Mascotas" - perros, gatos y caballos bajo la tenencia responsable de sus
17 dueños o guardianes.
- 18 j. "Médico Veterinario" - persona natural que cuenta con un grado de doctor en
19 medicina veterinaria o su equivalente que está autorizado y licenciado por la
20 Junta Examinadora de Médicos Veterinarios para ejercer en Puerto Rico y
21 colegiado por el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

- 1 k. "Microchip"- Dispositivo electrónico de implantación subcutánea que
2 contiene un código único que permite la identificación de animales.
- 3 l. "OECA" - Oficina Estatal para el Control de Animales del Departamento de
4 Salud de Puerto Rico.
- 5 m. "Oficial de Control de Animales"- Persona debidamente autorizada conforme
6 a la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como Ley para el Bienestar y la
7 Protección de los Animales, y esta Ley para implantar sus disposiciones.
- 8 n. "Organización de bienestar animal" - entidad sin fines de lucro, organizada
9 conforme a las leyes del Gobierno de Puerto Rico, cuyo fin es, en su totalidad
10 o en parte, el rescate, acogida y adopción de animales. Una organización de
11 bienestar animal podrá encargarse de poseer o administrar uno o varios
12 albergues de animales.
- 13 o. "Persona" - individuo, corporación, fideicomiso, asociación, sociedad o
14 cualquier otra entidad, sea natural o jurídica.
- 15 p. "Registrar"- el acto de identificar e inscribir un animal para efectos de
16 establecer datos sobre el mismo y sobre su dueño o guardián, incluyendo
17 entre otros el estatus de vacunación contra el virus de la rabia.
- 18 q. "Registro"- Repositorio de los datos de todas las mascotas a las cuales se le ha
19 emitido un certificado de registro.
- 20 r. "Reglamento sobre Registro de Mascotas de Puerto Rico y para la Vacunación
21 contra la rabia" - conjunto de normas y reglas aprobadas por el Departamento

- 1 de Salud de Puerto Rico para la implementación, mantenimiento y
2 administración del Registro de Mascotas de Puerto Rico.
- 3 s. "Rescatista bona fide"- rescatista registrado en el Departamento de Estado y
4 que esté en cumplimiento con cualquier otro requisito de Ley para llevar a
5 cabo sus funciones.
- 6 t. "Secretario(a)"- Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- 7 u. "Tenencia Responsable de Mascotas"- Es el conjunto de obligaciones que
8 adquiere una persona cuando decide obtener una mascota, entre los que se
9 encuentra el ambiente y nutrición adecuados, el cuidado veterinario y
10 vacunación apropiados y el control de la reproducción. El propósito es
11 asegurar la buena convivencia, la salud, el bienestar y la seguridad de los
12 animales, las personas que viven con ellos y la comunidad.
- 13 v. "Vacuna antirrábica"- Significa una vacuna contra la Rabia licenciada por el
14 Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América para la
15 administración exclusiva por o bajo la supervisión directa de un Médico
16 Veterinario y cuyo uso ha sido registrado por el Departamento de Salud de
17 Puerto Rico.

18 Artículo 4.- Registro de Mascotas.

19 Se creará un Registro compulsorio de mascotas con el propósito de facilitar la
20 recuperación de mascotas perdidas, promover la tenencia responsable de mascotas,
21 establecer una base de datos central en Puerto Rico de la población animal, controlar
22 la venta ilegal de animales, controlar la rabia, contribuir al control de la población de

1 animales con dueños o guardianes y realengos, y fijar responsabilidades civiles y
2 penales. La creación de dicho Registro de Mascotas deberá cumplir con lo siguiente:

3 a. El Registro de Mascotas utilizará la identificación permanente por medio de
4 un microchip que se implantará subcutáneamente en el dorso del animal. Se
5 reconoce que este complemento es esencial para un efectivo control de la
6 Rabia y otras enfermedades zoonóticas.

7 b. Inicialmente, durante el primer año de vigencia de esta ley, el Colegio de
8 Médicos Veterinarios de Puerto Rico estructurará y administrará el Registro
9 de Mascotas para el Departamento de Salud de Puerto Rico. En un término no
10 mayor de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Colegio de
11 Médicos Veterinarios de Puerto Rico someterá ante el Departamento de Salud
12 un proyecto de reglamento que contenga todas las normas y reglas para la
13 implementación, mantenimiento y administración del Registro de Mascotas.
14 Dicho proyecto de reglamento será adoptado y aprobado por el
15 Departamento de Salud de Puerto Rico. De considerarse necesario, el término
16 de un (1) año en el que el Colegio de Médicos Veterinarios administrará el
17 Registro de Mascotas podrá extenderse por un (1) año adicional. Luego de
18 concluido este periodo, el Departamento de Salud de Puerto Rico quedará
19 encargado de administrar el Registro de Mascotas.

20 c. Será obligación de todo dueño o guardián de mascota el inscribir sus mascotas
21 en dicho Registro, para que, tanto las autoridades pertinentes, como el
22 Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, mantenga un Registro

1 central actualizado de todas las mascotas existentes en cada municipio. Los
2 rigores sobre la forma y manera de inscribir las mascotas en el Registro de
3 Mascotas quedarán establecidos en el Reglamento aprobado por el
4 Departamento de Salud de Puerto Rico para estos efectos, según dispuesto en
5 el Artículo 4b de esta Ley.

6 d. El Registro creado mediante esta Ley utilizará el microchip como única
7 identificación permanente disponible para mascotas.

8 e. La base de datos del Registro de Mascotas, como mínimo, incluirá la siguiente
9 información:

10 1. Nombre y dirección física y postal del dueño o guardián de la
11 mascota, se deberá identificar la dirección física donde reside la
12 mascota, de ser diferente a la del dueño o guardián;

13 2. Especificar si la mascota es de servicio;

14 3. En caso de que el dueño o guardián se dedique a la crianza de
15 animales, conforme a la legislación y reglamento vigente y
16 aplicable, así se especificará y en adición se registrará:

17 (i) El número de licencia del criador y;

18 (ii) El nombre del negocio bajo el que opera;

19 4. Nombre de la mascota;

20 5. Número de teléfono del dueño o guardián;

21 6. Sexo;

22 7. Intacto, Esterilizado o Castrado;

- 1 8. Raza;
- 2 9. Color;
- 3 10. Fecha de nacimiento de la mascota o su fecha aproximada;
- 4 11. Número del microchip implantado en el animal;
- 5 12. Número del Sello Especial del CMVPR;
- 6 13. Información de la vacuna:
 - 7 a. Informar si la mascota fue vacunada contra la rabia.
 - 8 i. Fecha de vacunación;
 - 9 ii. Nombre de la vacuna utilizada.
 - 10 b. Localización (clínica veterinaria, albergue, clínica
11 extramuro).
 - 12 c. Licencia del médico veterinario que administró la vacuna.
- 13 f. El Registro de una mascota se efectuará en instalaciones veterinarias,
14 albergues y vacunaciones extramuros, siguiendo las normas establecidas en el
15 Reglamento sobre Registro de Mascotas. Dicho Registro deberá producir un
16 Certificado de Registro, luego de haberse identificado la mascota con
17 microchip, vacunado contra la rabia, y haberse pagado los costos, según
18 establecidos en el reglamento.
- 19 g. El Certificado de Registro de Mascotas concedido mediante la inscripción de
20 estas en el mismo, conllevará el pago de una tarifa determinada en el
21 Reglamento sobre Registro de Mascotas. Los recaudos de dicha tarifa serán
22 dirigidos a un fondo para esterilización de mascotas y para gastos

- 1 administrativos asociados al mantenimiento del Registro electrónico. La
2 OECA estará facultada para revisar periódicamente las tarifas relacionadas al
3 Registro.
- 4 h. Renovación- El Certificado de Registro de mascotas concedido mediante la
5 inscripción en el Registro de Mascotas se renovará una (1) vez al año
6 mediante solicitud por escrito completada con la información requerida por la
7 OECA, acompañada del importe correspondiente al Certificado, siguiendo las
8 directrices esbozadas en el Reglamento sobre Registro de Mascotas.
- 9 i. El registro de aquellas mascotas que hayan sido esterilizadas tendrá un costo
10 menor como estímulo para la esterilización, según se establezca en el
11 Reglamento sobre Registro de Mascotas.
- 12 j. El Registro de Mascotas para animales de servicio debidamente certificados
13 tendrá un costo menor, según se establezca en el Reglamento sobre Registro
14 de Mascotas.
- 15 k. El Registro de Mascotas pertenecientes a personas mayores de sesenta y cinco
16 (65) años tendrá un costo menor, según se establezca en el Reglamento sobre
17 Registro de Mascotas.
- 18 l. La OECA estará autorizada, según disposiciones reglamentarias, a imponer
19 un cargo por el incumplimiento del registro tardío, renovación o renovación
20 tardía del Registro.

1 m. En caso de pérdida, cesión o fallecimiento de la mascota, así como cambio de
2 residencia del dueño o guardián, este deberá notificar al Registro de Mascotas
3 dentro de un periodo de cuarenta y cinco (45) días subsiguientes al suceso.

4 n. Cambio de dueño o guardián - cuando una mascota sea transferida a un
5 nuevo dueño o guardián, este último deberá actualizar los datos provistos en
6 los incisos (1), (2) y (5) de la sección (e) de este Artículo.

7 Artículo 5.- Vacunación compulsoria contra la rabia.

8 El dueño o guardián de toda mascota mayor de cuatro (4) meses de edad, tiene la
9 obligación de vacunarla contra la rabia y registrarla, conforme a las disposiciones de
10 la presente Ley y la reglamentación pertinente aprobada por el Departamento de
11 Salud.

12 Posteriormente, se reforzará esta vacunación, de acuerdo con las
13 recomendaciones del médico veterinario y del fabricante de la vacuna utilizada.

14 Artículo 6.- Esterilización.

15 a. Se establece mediante esta Ley que todo dueño o guardián de mascota deberá
16 asumir la responsabilidad que le corresponde y evitar la reproducción no
17 deseada de sus animales.

18 b. Se desarrollarán alianzas entre los municipios, el Estado, las organizaciones
19 rescatistas y de bienestar animal bona fide, los albergues, y el Colegio de
20 Médicos Veterinarios de Puerto Rico, organismos que tienen la experiencia,
21 los recursos y la facultad en Ley necesarios para lograr un programa de
22 esterilización efectivo y viable.

- 1 Artículo 7.- Prohibiciones.
- 2 a. Se prohíbe poseer una vacuna antirrábica sin ser médico veterinario o un
3 distribuidor autorizado.
- 4 b. Se prohíbe administrar una vacuna antirrábica sin ser médico veterinario o
5 estar bajo la supervisión directa de un médico veterinario. Esto no se
6 interpretará en el sentido de prohibir:
- 7 1. El que un estudiante regular de una escuela de medicina veterinaria o
8 tecnología veterinaria lleve a cabo, bajo la supervisión directa de un
9 médico veterinario licenciado, funciones y deberes que le asignen sus
10 profesores, o que estuviere trabajando durante sus vacaciones bajo tal
11 supervisión directa.
- 12 2. El que el personal para-veterinario ejecute sus funciones y labores bajo
13 la supervisión directa y órdenes de un médico veterinario licenciado.
- 14 c. Ninguna persona en Puerto Rico podrá ofrecer, distribuir, vender, entregar,
15 almacenar, regalar o donar una vacuna antirrábica a cualquier persona no
16 autorizada a practicar la medicina veterinaria conforme a esta ley o a un
17 distribuidor licenciado conforme a la Ley 247-2004, según enmendada,
18 conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico".
- 19 d. Se prohíbe suministrar al Registro de Mascotas información falsa u ocultar
20 información sobre el expediente de vacunas contra la rabia con el fin de
21 obtener engañosamente el Registro de Mascota que se autoriza en esta Ley y
22 sus reglamentos.

1 e. Se prohíbe ofrecer información falsa al presentar una mascota para
2 vacunación contra la rabia y/o para el Registro obligatorio que se dispone en
3 esta Ley.

4 Artículo 8.- Penalidades.

5 Toda persona que incumpla con las disposiciones de las prohibiciones expresadas
6 en esta Ley estará sujeta a las siguientes penalidades:

- 7 a. Se impondrá una multa de quinientos dólares (\$500) a cualquier persona que
8 cometa una violación de posesión, venta o administración de vacuna
9 antirrábica sin estar autorizado conforme a esta Ley y/o a la Ley 247-2004,
10 según enmendada, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico. De
11 incurrirse en una violación subsiguiente la multa será de mil dólares (\$1,000) o
12 seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal.
- 13 b. No registrar una mascota en el Registro de Mascotas como requerido en esta
14 Ley conllevará una multa de hasta doscientos dólares (\$200), a ser impuesta
15 por el tribunal.
- 16 c. Suministrar información falsa al Registro de Mascotas, u ocultar información
17 sobre el expediente de vacunas antirrábicas con el fin de obtener
18 engañosamente el Registro de Mascotas que se autoriza en esta Ley y sus
19 reglamentos conllevará delito menos grave y será sancionado con una multa
20 de hasta quinientos dólares (\$500.00) y/o hasta seis (6) meses de cárcel, o
21 ambas penas a discreción del tribunal

1 d. Toda persona que actuando de por sí o como registrador que altere o falsifique
2 información o un Certificado de Registro con fines ilegales y/o fraudulentos o
3 que ilegalmente o fraudulentamente usare, traspasare, remitiere o en
4 cualquier otra forma dispusiere de un Certificado de Registro con fines
5 ilegales o que a sabiendas, maliciosamente, registre información falsa a la base
6 de datos incurrirá en delito menos grave y será sancionado con una multa de
7 hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) y/o hasta seis (6) meses de cárcel, o ambas
8 penas a discreción del tribunal.

9 Artículo 9.- Asignación de Fondos.

10 El Departamento de Salud estructurará y administrará cualesquiera fondos
11 destinados para cumplir con los propósitos de esta Ley. Además, coordinará con el
12 Colegio de Médicos Veterinarios aquellas acciones y medidas que sean necesarias
13 para lograr un uso más adecuado y eficiente de los recursos públicos que sean
14 asignados mediante esta Ley, o estatutos posteriores, para lograr los propósitos de
15 política pública perseguidos en la presente.

16 Artículo 10.- Autorización de recursos combinados para la implantación de esta
17 Ley.

18 El Departamento de Hacienda recibirá y custodiará para el uso de los fines de
19 esta Ley, recursos provenientes de:

20 a. Los donativos precedentes de individuos e instituciones públicas y privadas
21 que puedan hacer para los propósitos específicos de esta Ley.

1 b. Una tablilla conmemorativa para automóviles con un costo de cincuenta
2 dólares (\$50) adicionales a cualquier otro derecho que tengan que pagar por
3 una tablilla.

4 c. Lo recaudado por las multas que sean impuestas por el tribunal como
5 sanciones por el incumplimiento con la presente Ley, de conformidad con el
6 estado de derecho aplicable sobre el uso de recursos provenientes de multas.

7 Dichos recursos deberán ser usados exclusivamente para: campañas masivas de
8 educación sobre el bienestar animal y la tenencia responsable de mascotas, la
9 esterilización de mascotas pertenecientes a personas indigentes o de escasos recursos
10 mediante vales y la esterilización de animales rescatados y procesados para
11 adopción.

12 Artículo 11. - Facultad de Reglamentación.

13 Se faculta al Departamento de Salud para adoptar la reglamentación necesaria
14 a los fines de dar expreso cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley en
15 un término no mayor de ciento veinte (120) días desde la aprobación de la presente,
16 sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida
17 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico". La
18 reglamentación promulgada por el Departamento debe contemplar un plazo
19 razonable para que toda persona dueña de animales mamíferos ya sean mascotas u
20 otros, puedan entrar en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 12.- Coordinación interagencial en la implantación de esta Ley.

1 Toda agencia o entidad gubernamental con jurisdicción para poder apoyar en la
2 implantación de esta ley, concerniendo, pero sin limitarse a, el Departamento de
3 Justicia, el Departamento de Seguridad Pública y el Colegio de Médicos Veterinarios
4 de Puerto Rico, deberá asistir al Departamento de Salud en todo lo que sea
5 pertinente para poder establecer la reglamentación adecuada para su cumplimiento.
6 De la misma manera, tendrán la obligación de enmendar sus respectivos
7 reglamentos y normas, así como poder asistirse mutuamente en poder facilitar a los
8 ciudadanos en fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente.

9 Artículo 13.- Cláusula de Separabilidad.

10 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera
11 declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal
12 sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás
13 disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
14 párrafo, artículo o parte que así hubiese sido declarado inconstitucional.

15 Artículo 14.- Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Pero
17 ninguna persona será sancionada de conformidad con la misma, hasta al menos
18 treinta (30) días después de que entren en vigor todos los reglamentos aprobados de
19 conformidad con el presente estatuto.